

JOAQUÍN VARELA SUANZES-CARPEGNA, *Historia constitucional de España. Normas, instituciones, doctrinas*, Madrid: Marcial Pons, 2020 (Edición y prólogo de Ignacio Fernández Sarasola).

Con esta publicación, la editorial Marcial Pons ha puesto a disposición de todos esta espléndida «Historia constitucional de España», obra póstuma de Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Oviedo. Obra que ha podido ver la luz, gracias al profesor Ignacio Fernández Sarasola, también de la Universidad asturiana.

Nada más lejos de la ortodoxia de una recensión que hacer alusión a circunstancias personales del que la realiza. Pero el que escribe estas líneas no quiere caer en ingratitud al no expresar que tiene una doble fortuna, la de haber conocido al profesor Varela y la de conocer al profesor Fernández Sarasola, a los que con profundidad admiró y admira respectivamente. Hijo soy del alma mater ovetense y allí fui agraciado con el magisterio del profesor Ignacio de Otto, a cuya primera promoción de sus alumnos de la Universidad asturiana pertenezco. En 1978 llegó el profesor de Otto a la capital del Principado acompañado de dos jóvenes profesores, Francisco Bastida y el propio Joaquín Varela, con los que compartí encuentros juveniles, dada la proximidad de edad que nos unía a los tres. Al profesor Fernández Sarasola lo conocí ya en Madrid, en mi Universidad, y desde entonces, soy testigo de su brillantez personal y académica, brillantez que su sincera humildad no hace más que realzar.

Si toda recensión requiere de cierto esfuerzo al objeto de ofrecer al posible lector los contenidos de la obra recensionada, en el caso que nos ocupa, la labor se allana al contar con un prólogo y una introducción donde se da cuenta ajustada de lo que el lector se encontrará con la lectura de la obra.

«La Historia constitucional de España» es la culminación de la fructífera trayectoria investigadora y docente del profesor Varela que se extendió durante más de cuatro décadas. Con ella se aporta un texto de referencia a la historiografía constitucional española que reclamaba una obra sistemática y unitaria. Como dice el profesor Fernández Sarasola en el prólogo «lo que el lector tiene en sus manos es la esencia de Joaquín Varela, el relato de una vida dedicada a la historia constitucional y que lo convirtió en un maestro, cuyo magisterio está destinado a perdurar». También nos confiesa en el mismo lugar que el propio profesor Varela, le encomendó la misión de acabar la obra en la que ha puesto lo mejor de sí mismo, conociéndole, ese mejor adquiere rango de excelencia, lo que le ha merecido la dedicatoria de esta monografía por parte de su autor.

En el prólogo, Joaquín Varela, nos ofrece generosamente la metodología que fue perfilando a lo largo de su vida académica para afrontar el estudio tanto de la Historia constitucional de España como del constitucionalismo comparado. Este método consiste en examinar de un lado, el ordenamiento constitucional, las instituciones que este vertebraba y los derechos que reconoce y garantiza, y de otro, la reflexión intelectual que ese examen suscita, sin perder de vista en ambos casos su conexión con la dinámica política. Es un método que conjuga tanto la historia jurídica de las Constituciones y de otras normas claves en la configuración del Estado y de los derechos como la historia filosófica del pensamiento constitucional.

En el libro, escrito con una prosa limpia que facilita una lectura ágil y amena,

se abordan tres grandes cuestiones: las vicisitudes de las Constituciones españolas, el tipo de Estado y la forma de gobierno que pusieron en planta, y el alcance de los derechos constitucionalmente reconocidos. En el desarrollo de estos temas, el lector se encontrará con respuestas a preguntas como ¿Quiénes crearon las Constituciones? ¿Cómo las crearon? o ¿Cuáles fueron las cuestiones más polémicas? Todo ello con la constatación fáctica del grado de aplicación de cada Constitución a su realidad concreta. Asimismo, al estudiar el debate intelectual sobre el constitucionalismo español, se tiene en cuenta el origen y evolución de los partidos políticos.

El libro consta de cuatro partes coincidentes con las etapas en las que el autor divide la historia constitucional española. La primera parte, capítulos 1 y 2, se dedica al constitucionalismo desde finales del siglo XVIII hasta 1833, con sus dos textos constitucionales, Estatuto de Bayona y Constitución de Cádiz. En la segunda parte, capítulos 3 a 7 inclusive, se desarrolla el constitucionalismo del siglo XIX, desde el Estatuto Real a la Constitución de 1876. La tercera parte, capítulos 8 y 9 tiene por objeto el constitucionalismo del siglo XX, y partiendo de la Constitución de 1931, pasa por el ordenamiento jurídico-político fundamental de la dictadura franquista hasta llegar a la vigente Constitución de 1978, de la que se estudia su génesis en la Transición democrática y sus características. La cuarta parte consta de un solo capítulo, el décimo, en el que se examina la trayectoria del Derecho político español.

Para ilustrar la excelencia de esta magna obra me gustaría llevar la atención sobre dos de sus capítulos, en concreto el cinco y el diez. El primero, el capítulo cinco, forma parte de los nueve primeros capítulos, dedicados todos ellos, como ya se ha dicho, a etapas de la historia constitucional española, y se escoge por simples preferencias

personales que por el período histórico que contempla, profesa el que esto escribe. El segundo, capítulo diez y último, porque constituye un original estudio sobre la trayectoria del derecho político.

El capítulo cinco, titulado «El constitucionalismo durante el sexenio democrático: rupturas y continuidades» se ocupa, como su título indica, solo de seis años, pero seis años de espíritu renovador, y tan azarosos, que en tan breve período de tiempo, España vivió una revolución, un cambio de dinastía reinante, la primera experiencia republicana, un proyecto de república federal, una dictadura y una restauración monárquica.

La Revolución Gloriosa en septiembre de 1868 supuso el derrocamiento de Isabel II y la encomienda al General Serrano de un Gobierno provisional que proclamó el sufragio universal masculino y convocó a Cortes constituyentes. En la campaña electoral se debatió ampliamente entre monarquía y república. Un debate difundido por la prensa de todo signo que por fin se podía expresar libremente. Los autores nos precisan que el índice de participación electoral fue el más elevado hasta principios del siglo XX. El voto republicano se concentró en la costa mediterránea y en Madrid y consiguió escaños para personalidades importantes, entre los que se contaron los cuatro futuros presidentes de la Primera República: Figueras, Pi y Margall, Salmerón y Castelar. El proyecto de Constitución se presentó con el deseo de que «olvidando lo pasado y fijando la vista en el porvenir, los hombres y los partidos busquen solo con patriótico empeño el modo de combatir el peligro y la manera de hacer más firme nuestra unión». Tras dos meses de discusión, principalmente en torno a las cuestiones de libertad de culto, sufragio universal y la disyuntiva entre monarquía o república, la nueva Constitución fue aprobada por muy amplia mayoría.

Designado el general Prim como regente, Gobierno y Cortes se afanaron en la tarea de buscar nuevo rey. Empresa nada fácil dada las presiones de las grandes potencias, Gran Bretaña, Francia y Prusia. La posibilidad de una unión ibérica fracasó ante la negativa de la oferta que se hizo al regente de Portugal, Fernando de Coburgo. Al final, fue el príncipe italiano Amadeo de Saboya el que aceptó la Corona. Recién llegado a Madrid su primer acto fue rendir homenaje al cadáver del general Prim asesinado en atentado pocos días antes, dramática escena inmortalizada en expresivo lienzo por Antonio Gisbert.

El amplio reconocimiento de los derechos por parte de los constituyentes de 1869 resultaba muy coherente con un concepto liberal progresista de Constitución. La Constitución de 1869 reconoció los derechos, civiles y políticos, con más amplitud y generosidad que las Constituciones españolas precedentes, y los protegió y garantizó con más eficacia. Varela y Sarasola nos transmiten la viveza de la polémica que se mantuvo respecto a la libertad de culto. Los prelados y feligreses publicaron con profusión, escritos a favor de la exclusividad del culto católico, escritos que tuvieron gran difusión gracias a periódicos como *El pensamiento español*, *La Cruz* o *La Esperanza*. El diputado Juan Varela sostuvo que la libertad de culto era un derecho individual al igual que la libertad de conciencia y de pensamiento. Otros, entre ellos, Cánovas del Castillo, unía la defensa de la libertad a la defensa del culto católico por ser este el único en España. Los republicanos defendían la total separación de la Iglesia y del Estado a fin de que el derecho individual de la libertad de culto fuese enteramente realizado. Castelar defendió con brillantez la radical separación entre la Iglesia y el Estado y fundamentó la libertad religiosa en el Evangelio. Se proclamó el sufragio universal masculino y por primera vez en la

historia de España, se debatió sobre el sufragio femenino con posiciones ya, entonces, absurdas, algunas de las cuales perviven tristemente hoy día en ciertos ámbitos. Muy interesante resulta el debate parlamentario sobre la legalización de la Asociación Internacional de Trabajadores, y elocuente, el silencio sobre la esclavitud, la pena de muerte y los derechos sociales.

De acuerdo con el principio de soberanía nacional el monarca se configuró como un poder constituido y no constituyente. Los partidos que habían apoyado la Gloriosa, concebían al rey como un poder moderador, armónico y neutral por encima de los partidos políticos. Los autores nos recuerdan que el rey Amadeo, fue un rey neutral que si alguna preferencia tuvo, fue, según sus propias palabras «solo por el grupo que más eficaz y democráticamente pudiera gobernar dentro de la Constitución». Tanto el monarca como su consorte, María Victoria del Pozzo fueron dos reyes ejemplares que se encontraron con la enemiga de la Corte. A pesar de sus virtudes y buena voluntad, el rey se vio obligado a renunciar al trono, que no abdicar, por mor de «no encontrar dentro de la ley, remedio para tamaños males». De esta manera se puso punto final al sistema político creado por la Revolución de Septiembre, dando paso a la Primera República.

La renuncia de Amadeo I trajo como consecuencia la proclamación de la Primera República española por parte del Congreso de los Diputados y del Senado, reunidos en sesión conjunta como Asamblea Nacional. La primera experiencia federal española tuvo un proyecto constitucional inspirado en la Constitución de los Estados Unidos de América. En su artículo 1 dispuso que la «Nación española» se componía de los siguientes Estados: «Andalucía Alta, Andalucía Baja, Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Castilla la Nueva, Castilla la Vieja, Cuba, Extremadura, Galicia,

Murcia, Navarra, Puerto Rico, Valencia y Regiones Vascongadas». El texto además proclamaba la soberanía popular, reafirmaba el iusnaturalismo al declarar los derechos fundamentales y establecía la separación entre la Iglesia y el Estado. Asimismo la Primera República abolió la esclavitud en Puerto Rico y la restricción del trabajo infantil.

La primera experiencia federal española nació entre las insurrecciones cantonalistas de Andalucía Oriental, Levante y Murcia, donde Cartagena fue su más recalcitrante bastión. Y aunque la Primera República fue reconocida por Suiza, Estados Unidos y Francia, pereció con el golpe de Pavía en medio de la guerra contra los independentistas cubanos, y la tercera guerra carlista, cuando los partidarios del pretendiente Carlos VII habían logrado instaurar un Estado paralelo en las provincias vasco navarras con capitalidad en Estella.

El capítulo 10 y último constituye un exhaustivo estudio sobre la historia del Derecho político español como disciplina. Se parte de la Constitución de Cádiz que en su artículo 368 ordenaba la explicación «de la Monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas». Solo dos cátedras se establecieron a este fin, las cuales se concibieron a modo de «catequesis política» como una enseñanza de moral pública destinada a formar ciudadanos. Con el mismo objetivo se llegaron a publicar más de ochenta catecismos políticos en los breves años en que estuvo vigente la Constitución gaditana. Dichos catecismos trataban de explicar al pueblo sus derechos y obligaciones así como el funcionamiento de las nuevas instituciones constitucionales.

Una segunda etapa se circunscribe al período comprendido entre 1834 y 1874. En estos cuarenta años se destacan los cursos de Derecho político que Donoso Cortés

y Alcalá Galiano y Pacheco pronunciaron en el Ateneo de Madrid entre 1837 y 1844, cursos de altura intelectual pero de escaso contenido jurídico-constitucional. También en esta época el plan de estudios de 1836 introdujo en las facultades de Jurisprudencia una disciplina que a partir de 1857 y hasta 1900 pasó a denominarse «Derecho político y administrativo». Desde entonces la expresión «Derecho político» fue habitual en los manuales académicos. Fueron los profesores y no los políticos los que impusieron el estilo dominante en las reflexiones sobre el Estado y la Constitución, si bien, apartándose de Europa en el sentido de distanciarse del Derecho constitucional vigente. El Derecho político se convirtió en una asignatura de carácter enciclopédico, compuesta por una miscelánea de muchos saberes pero sin apenas contenido jurídico.

En el período comprendido entre 1874 y 1930 el Derecho político español tuvo una gran influencia del krausismo; una de sus características fue la minusvaloración del estudio del Derecho positivo, lo que tuvo como consecuencia la poca atención que se dedicó al Derecho constitucional vigente. Los autores hacen un análisis crítico y detallado del Cours de Ahrens que fue texto de los universitarios españoles durante medio siglo y de las obras de Santamaría de Paredes, Adolfo Posada y Gil y Robles.

La Constitución de 1931, concebida como norma suprema y la implantación por la misma de una jurisdicción constitucional, reveló la incapacidad de la doctrina española para comprender dicha dimensión normativa y articular un Derecho constitucional en el seno de la ciencia del Derecho. Por otra parte fue muy relevante el interés de varios profesores patrios por autores extranjeros, sobre todo franceses, británicos y germanos, cuyas teorías fueron de ese modo divulgadas. La asignatura

mantuvo el nombre de Derecho político y su docencia se mantuvo anclada en los esquemas metodológicos del siglo XX, con un gran peso de la teoría del Estado. No obstante, en los profesores Pérez Serrano, Ayala y Llorens se percibe la superación de la dicotomía entre la teoría del Estado y el Derecho constitucional.

El franquismo con la primacía del régimen sobre el Estado supuso la victoria definitiva del Derecho político y la imposibilidad de elaborar una ciencia del Derecho constitucional. En este contexto, el Derecho político mantuvo, cuando no aumentó, su carácter misceláneo de conjunto heterogéneo de saberes sin unidad temática intrínseca, en la que los aspectos jurídico-constitucionales ocupaban un lugar marginal. Tal situación provocó un desplazamiento de estos estudios hacia los tratadistas de Derecho administrativo.

La aprobación de la Constitución de 1978, constitución normativa que implantó una jurisdicción constitucional, hizo inevitable la juridificación del ordenamiento constitucional y la articulación de una ciencia del Derecho constitucional. Lo anterior hizo indispensable separar la ciencia política y el Derecho constitucional. Una separación que si bien supuso un notable progreso de ambas disciplinas, en la actualidad puede encerrar el riesgo del empobrecimiento de un Derecho constitucional reducido a

una visión normativista y apegada a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional con abandono de la teoría del Estado, la teoría de la Constitución y la historia constitucional.

El profesor Varela culmina la obra con una recapitulación final en la que al señalar las cinco notas comunes a las seis Constituciones que estuvieron en vigor en todo el territorio nacional durante el siglo XIX, le permite hablar de un mismo Estado constitucional español en dicho período.

El libro cuenta con una profusa bibliografía, en la que se distinguen las fuentes doctrinales, de las normativas y parlamentarias, y se señala la bibliografía citada. Asimismo se completa con el siempre útil índice onomástico.

En definitiva, la «Historia constitucional de España» es un libro logrado y feliz, una obra de referencia, destinada a permanecer en el tiempo para estudio y consulta continuos de todos quienes se interesen por el constitucionalismo histórico español. Homenaje sea tributado, pues, a la memoria del profesor Varela y gratitud al profesor Fernández Sarasola por dar luz a esta magnífica obra que nombraría da a nuestra disciplina.

JUAN DE DIEGO ARIAS  
*Profesor de Derecho Constitucional*  
UNED